

DOCUMENTO A/CONF.62/31

Informe de la Mesa de la Conferencia

[Original: inglés]
[12 de julio de 1974]

1. En su segunda sesión, celebrada el 12 de julio, la Mesa de la Conferencia decidió recomendar al Plenario que enmendase el reglamento de la Conferencia de conformidad con el artículo 65, agregando las dos nuevas disposiciones que se indican a continuación:

I

Insértese después del artículo 40 la disposición siguiente:

“Significado de la expresión ‘Estados participantes’”

“Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1 a 5 y sin perjuicio de los poderes y funciones de la Comisión de Verificación de Poderes, por la expresión ‘Estados participantes’ en relación con cualquier período de sesiones de la Conferencia, se entenderá todo Estado cuyos representantes se hayan registrado en la Secretaría de la Conferencia como participantes en el período de sesiones de que se trate y que posteriormente no haya notificado a la Secretaría que se retira de dicho período de sesiones o de parte del mismo. La Secretaría mantendrá un registro a tal efecto.”

II

Insértese después del artículo 62 la disposición siguiente:

“Observadores de los movimientos de liberación nacional”

“1. Los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de los Estados Arabes podrán designar representantes para que participen como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de las Comisiones Principales y, cuando proceda, de los órganos subsidiarios.

“2. La Secretaría distribuirá a las delegaciones que asistan a la Conferencia las exposiciones escritas de estos observadores.”

2. La numeración de los artículos del reglamento de la Conferencia deberá modificarse en consecuencia.